

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH No. 0816/2013
Santa Cruz, 11 de abril de 2013

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo de fecha 06 de marzo de 2012 emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias, sus reglamentos vigentes aplicables, y;

CONSIDERANDO:

Que, tanto el Informe Técnico REGSCZ No. 807/2011 de fecha 22 de diciembre de 2011 refiere que en fecha 15 de diciembre de 2011 se desato un incendio en la Estación de Servicio de GNV "D-GAS S.A" ubicada en la avenida Roca Coronado y Tercer Anillo de Circunvalación de la ciudad de Santa Cruz (en adelante la **Estación**), concluyendo que:

1.- No se procedió de manera correcta al relleno de vehículos según lo establecido en el Anexo 8 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004 (en adelante el **Reglamento**).

2.- El Sistema de Video Vigilancia en red (SVVR) de la Estación de Servicio se encontraba fuera de servicio.

3.- El Sistema de Seguridad instalado en las mangueras del dispenser "breakaway" no se activo correctamente.

4.- El personal de la **Estación** no tenía conocimiento del "rol de incendios" y no estaba adiestrado y capacitado para actuar en caso de incendios de acuerdo a lo establecido en el anexo No. 9 del **Reglamento**.

Que, el Proveído de Verificación Volumétrica en Estaciones Servicio de GNV PVV GNV No. 001687 de fecha 15 de diciembre de 2011 refiere que para preservar la seguridad, debido al incidente con el dispenser No. 5, se procedió al precintado de las mangueras.

Que, en consecuencia mediante Auto de 06 de marzo de 2012 se formuló cargos a la **Estación**, por ser presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Art. 68 del **Reglamento**.

Que, en fecha 26 de marzo de 2012, la **Estación** fue notificada con el Auto de Cargo y presentó memorial en fecha 02 de abril de 2012 señalando entre sus argumentos más relevantes lo siguiente:

1.- Que, el incendio ocurrido fue provocado por la negligencia de la conductora que se encontraba manejando la camioneta marca Dodge azul con placa de circunvalación 2310-IEC, habiendo la misma ante su irresponsabilidad puesto en marcha su vehículo apresuradamente partiendo violentamente sin percatarse que la manguera de carga seguía conectada a su vehículo y sin dar tiempo a reaccionar a la operadora, arrancando de esta manera el dispenser de su anclaje lo cual ocasiono el siniestro.

2.- Que, posterior al inicio del incendio, luego de un momento de pánico, se dio cumplimiento al procedimiento de seguridad siendo que el jefe de playa presionó la parada de emergencia del compresor, asimismo se evacuaron los vehículos que estaban en la **Estación**, se comunico a YPFB Redes Gas para que proceda al corte del suministro, utilizándose paralelamente los extintores de la Estación.

3.- Que, se presume que el corto circuito que se ocasiono por haberse arrancado el surtidor de su base afecto el breaker principal del tablero eléctrico cortando la energía en

Jorge M. Sotelo Gendarillas
ASESOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - SANTA CRUZ

A. Volcero
ANH

la **Estación**; inexplicablemente la válvula Breakaway del lado del surtidor arrancado no funciona.

Que, con la garantía del Debido Proceso, en fecha 19 de abril de 2012 se dispuso la apertura de un término de prueba de diez (10) días hábiles administrativos, providencia que fue notificada en fecha 15 de mayo de 2012.

Que, en fecha 30 de mayo de 2012 se decretó la clausura del término de prueba, la misma que fue notificada a la **Estación** en fecha 05 de junio de 2012.

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso previsto en el parágrafo II) del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado (en adelante CPE) e inciso a) del Artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341 de 23 de abril de 2002 (en adelante LPA), derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa el cual está establecido en el Artículo 120 de la CPE, que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado para desvirtuar el cargo formulado en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos de acuerdo al Principio de Verdad Material señalado en el inciso d) del Art. 4 de la LPA, de ahí que los argumentos y la prueba presentada por la Estación, son también objeto de consideración y consiguiente valoración.

CONSIDERANDO:

Que, del análisis de los argumentos expresados por la **Estación**, corresponde efectuar las siguientes consideraciones:

1.- Que, respecto al cargo formulado contra la **Estación** por ser presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Art. 68 del **Reglamento**, el mismo tiene como fundamento principal lo señalado en el Informe Técnico REGSCZ No. 807/2011 de fecha 22 de diciembre de 2011 y en el Protocolo de Verificación Volumétrica GNV PVV GNV No. 001687 de fecha 15 de diciembre de 2011.

2.- Que, respecto al valor probatorio tanto del Informe Técnico REGSCZ No. 807/2011 de fecha 22 de diciembre de 2011 y el Protocolo de Verificación Volumétrica GNV PVV GNV No. 001687 de fecha 15 de diciembre de 2011, estos documentos conforme la normativa vigente y lo establecido por la doctrina, gozan de un valor pleno y en palabras del tratadista Daniel E. Maljar se dice que: "Las denuncias de los agentes de la autoridad o **actas de comprobación**, tienen un descomunal efecto jurídico, puesto que constituyen documentos públicos donde se presume la verdad, certeza y fuerza probatoria de los

Abog. Jorge M. Mejía Gendernillas
ASESOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - SANTA CRUZ

hechos consignados en ellos al responder a una realidad apreciada directamente por los funcionarios públicos librantes, salvo prueba en contrario del denunciado por posible infracción administrativa" (véase: Daniel E. Maljar, "El Derecho Administrativo Sancionador 1ra. Ed.", pag. 146, Editorial Ad-Hoc, 2004, Buenos Aires – Argentina).

3.- Que, respecto a los hechos descritos en el Informe Técnico REGSCZ No. 807/2011 de fecha 22 de diciembre de 2011 el numeral 2 del Anexo No. 8 referido a la Operación y Procedimientos de Rellenado de Vehículos del **Reglamento** señala en lo referente al Procedimiento Previo que: d) todo sistema de ignición del vehículo, sistema eléctrico y radio deben estar apagados; g) La conexión de combustible estará en buenas condiciones y se ajusta a la boquilla del dispensador. En cuanto al Procedimiento de Llenado establece que: c) El vehículo no será abandonado durante el proceso de llenado excepto en el caso de llenado por goteo; e) Cerrar la válvula de rellanado una vez completada la operación de llenado; f) Desconectar cuidadosamente la manguera de llenado permitiendo un pequeño escape de gas de la conexión de llenado; g) Devolver la manguera a su posición correcta en el dispensador.

7.- Que, el inciso 6.4 del numeral 6 del Anexo No. 9 del **Reglamento**, señala que: "La operación de carga será realizada por personal idóneo, el que poseerá conocimientos sobre los riesgos del GNV y cómo actuar en casos de emergencia"

8.- Que el Art. 53 del **Reglamento** estipula que: "Las estaciones de Servicio deberán acatar las normas de seguridad y medio ambiente contenidas en los reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones, emitidas por la Superintendencia".

9.- Que, el Art. 68 del **Reglamento** señala que: "La Superintendencia sancionara con una multa equivalente a un día de ventas totales, calculado sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: (...) b) Cuando el personal de la empresa no esté operando el sistema, de acuerdo a las normas de seguridad del presente reglamento (...)"

10.- Que, en consecuencia se puede concluir que la estación no cumplió con lo establecido en el numeral 2 del anexo 8 del **Reglamento**.

12.- Que, de la valoración de los argumentos aportados por la **Estación**, se tiene que la misma no ha presentado ni producido prueba alguna para enervar los cargos establecidos contra ella.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Responsables Distritales de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

POR TANTO:

El Responsable Distrital del departamento de santa Cruz de la Sierra de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo de 06 de marzo de 2012 formulado contra la Empresa Estación de Servicio de GNV "D-GAS S.A" ubicada en la avenida Roca Coronado y Tercer Anillo de Circunvalación de la ciudad de Santa Cruz, por ser responsable de no operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del artículo 68 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural

Abog. Jorge M. Mejer G. Andarillas
ASESOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - SANTA CRUZ



Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No.27956 de 22 de diciembre de 2004.

SEGUNDO.- Instruir a la Empresa **ESTACIÓN DE SERVICIO DE GNV "D-GAS S.A."** la inmediata aplicación del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No.27956 de 22 de diciembre de 2004.

TERCERO.- Imponer a la Empresa **ESTACIÓN DE SERVICIO DE GNV "D-GAS S.A"**, una multa de Bs 14,413.67 (Catorce Mil Cuatrocientos Trece 67/100 Bolivianos), equivalente a un (1) día venta total calculado sobre el volumen comercializado en el mes de noviembre del año 2011.

CUARTO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa **ESTACIÓN DE SERVICIO DE GNV "D-GAS S.A"** a favor de la ANH, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No.10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo e setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de su notificación con la presente Resolución, en caso de incumplimiento la ANH procederá a sancionar con una multa adicional equivalente a \$us. 5.000.- (cinco mil 00/100 dólares americanos), de no pagar las multas, la ANH procederá a iniciar el procedimiento de revocatoria de la Autorización de Operación y de la Licencia de Operación de acuerdo a lo establecido en el art. 70 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado Mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de Diciembre de 2004.

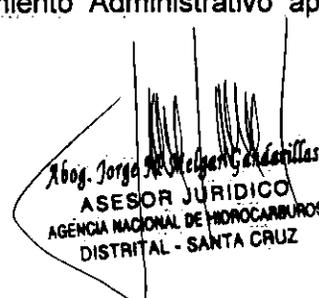
QUINTO.- En virtud a lo establecido por el Artículo 64 de la Ley No.2341 de 23 de abril de 2002, la Empresa **ESTACIÓN DE SERVICIO DE GNV "D-GAS S.A"** en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para interponer el Recurso de Revocatoria correspondiente.

SEXTO.- Se instruye a la Empresa **ESTACIÓN DE SERVICIO DE GNV "D-GAS S.A"**, comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no efectuada.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172. Regístrese y Archívese.



Ing. Nelson Andrés Lamas Rodríguez
RESPONSABLE UNIDAD DISTRITAL SANTA CRUZ a.l.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Jorge Melgarejo Garduñas
ASESOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - SANTA CRUZ